República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO Carrera 10 N.º 14-33 piso 2°

Bogotá D.C., Trece de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422, 467 y 468 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibidem, se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL** a favor de la sociedad **OMNILATAM S.A.S.** y en contra de la sociedad **INGENIERIA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.** – **INPRELCO S.A.S.**, se advierte que como titulo ejecutivo el extremo demandante presenta el Pagaré No. IPC – 001 (fls. 64 – 67), para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden.

Igualmente, téngase en cuenta el Registro de Garantía Mobiliaria realizado ante Confecámaras y visible en los folios 68 a 70 pdf del expediente digital.

En ese orden, esta dependencia judicial dispone:

- Respecto al pagaré No. No. IPC 001 (fls. 64 67 pdf), las siguientes sumas de dinero:
- **1.** \$768.337.520,00, por concepto de capital, obligación contenida en el titulo valor aludido en precedencia, el cual constituye la base de esta ejecución.
- **1.1.** Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el día 07 de diciembre de 2021, fecha en la cual la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- **1.2.** \$16.875.000,00, por concepto de intereses corrientes, obligación contenida en el titulo valor aludido en precedencia, el cual constituye la base de esta ejecución.
- **1.3.** \$75.242.220,00, por concepto de intereses moratorios, obligación contenida en el titulo valor aludido en precedencia, el cual constituye la base de esta ejecución.

PREVÉNGASE a la sociedad demandada INGENIERIA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. — INPRELCO S.A.S., sobre la solicitud de adjudicación de los bienes entregados en garantía, así como los derechos económicos que forman parte del contrato de Garantía Mobiliaria suscrito entre la sociedad INGENIERIA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. — INPRELCO S.A.S., y, OMNILATAM S.A.S., contenidos en el Otrosí al contrato de compraventa de flujos futuros y que corresponden a los contratos suscritos con las siguientes sociedades:

i) GE ENERGY COLOMBIA S.A., ii) EMGESA S.A. E.S.P., iii) CODENSA S.A. E.S.P., iiii) GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ y v) INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.

Se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los derechos económicos de los contratos celebrados entre el demandado **INGENIERIA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. – INPRELCO S.A.S.**, y, las siguientes empresas que incluirá además los bienes derivados atribuibles a los mismos, en cuentas por cobrar, facturas o cualquier otro título de crédito pendiente de pago como se establece en el contrato de Garantía Mobiliaria:

ii) GE ENERGY COLOMBIA S.A., ii) EMGESA S.A. E.S.P., iii) CODENSA S.A. E.S.P., iiii) GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ y v) INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.

Ofíciese. Limitando la medida en la suma de \$1.075.568.425.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Cúmplase con lo ordenado en el artículo 630 del estatuto tributario. Ofíciese.

A la terminación del proceso, la parte demandante debe darle cumplimiento a lo normado en los artículos 7 y 9 de la Ley 1394 de 2010.

Téngase en cuenta que el presente asunto se regirá bajo las normas del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P.

Prevéngase a los apoderados sobre el cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo normado en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de las sanciones que allí se describen.

Se reconoce personería al profesional del derecho **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifiquese,

MARIA DEL PILAR ARANGO HERNANDEZ

Juez

PVM/2021-453